

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 13

Día 20 de abril de 2018

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día veinte de abril de dos mil dieciocho, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

601.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 12 de 13 de abril de 2018.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

602.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/18 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL P.O. 1**/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN MEMORIALISTA RANZ OROSAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA TÁCITA DE RECLAMACIÓN FORMULADA CON FECHA DE 6 DE ABRIL DE 2017 EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO RETIRADA DE INSIGNIAS, PLACAS Y OTROS OBJETOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE UN CATÁLOGO DE VESTIGIOS RELATIVOS A LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA FRANQUISTA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 6 de abril de 2017, la Asociación Memorialista Ranz Orosas (A.M.R.O.), bajo la dirección del Letrado D. E. R. A., presentó en el Instituto Nacional de Administración Pública de Madrid escrito dirigido a la Secretaría General del Ayuntamiento de Badajoz, donde decía ejercitar el derecho fundamental de petición en aplicación del art. 15.1 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Exponía a tal efecto: *Actualmente en el Municipio de Badajoz, se puede apreciar la C/ Virgilio Viniegra; calle General Carracedo y Grupo de viviendas*

General Carracedo, calle “Grupos José Antonio político 1903-1936”, cartel del parque de la legión cuyo origen según su literalidad debe su nombre a los combatientes de este cuerpo, caídos durante la toma de la ciudad en la Guerra Civil, en 1936, monumento de Cruz religiosa de los vencedores, en Puerta Trinidad, junto al Parque de la Legión.

Dicha petición no fue contestado de forma expresa, por lo que contra la desestimación presunta de la misma formuló recurso contencioso administrativo, P.O. 1**/2017, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el que solicitaba a textualmente al Juzgado: a) *Se obligue al Ayuntamiento de Badajoz, a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura, en el municipio. b) Se proceda, dentro de las competencias, a tomar las medidas oportunas para su retirada, en cumplimiento con el art. 15 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por el que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. c) Se condene en costas a la demandada.*

Esta Asesoría, tras recabar todos los antecedentes y solicitar informes al respecto a distintos Servicios Municipales, se personó en el procedimiento e impugnó todas y cada una de las alegaciones realizadas de contrario.

En primer lugar, al amparo del art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable a la jurisdicción contenciosa-administrativa, excepcionamos cosa juzgada material, toda vez que las sentencias firmes dictadas, sean estimatorias o desestimatorias, excluiría, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo, resultando que ya anteriormente D. E. R. A. formuló igual pretensión judicial a la que ahora nos ocupa, también respecto a resolución táctica a su petición de fecha 11 de febrero de 2015 con los mismos argumentos, si bien entonces accionaba en su propio nombre y no a través de una Asociación creada de la que resultaba ser ahora su secretario según sus Estatutos. Dicha pretensión terminó con sentencia nº */2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 que entró en el fondo de la cuestión, desestimando la demanda formulada por el mismo; recurrida ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Extremadura, también fue desestimada su pretensión, no siendo aceptada finalmente a trámite recurso de casación que anunció ante el Tribunal Supremo, todo ello con condena en costas. Por ello la pretensión del señor R. tuvo ya cumplida respuesta en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, siendo firme a todos los efectos, y ello

en un pleito inicialmente con idénticas pretensiones e igual fundamentación tanto jurídica como de hecho, si bien posteriormente el propio recurrente redujo su petición al Juzgado sólo a la condena a la elaboración del catálogo. Por ello consideramos, pese al cambio formal del nombre del recurrente, que se daban los requisitos para apreciar cosa juzgada material, que a tal efecto excepcionamos, explicando los requisitos legales y jurisprudenciales para que prosperara tal excepción.

En segundo lugar, explicamos que al recurrirse vía contenciosa el silencio administrativo de un derecho de petición, no podría aceptarse por el Juzgado la petición formulada por el actor en cuanto a la retirada de símbolos, y ello porque la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura dictó sentencia nº **/2017, que desestimó el recurso de apelación presentado por el Sr. R., entando también en el fondo y declarando, entre otras consideraciones, que en consonancia con lo señalado por el Tribunal Supremo, en ningún caso conlleva el derecho de petición la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acogerla materialmente, porque en este sentido lo que podría ser una solicitud al amparo del Derecho de petición podría convertirse en otra cosa en vía jurisdiccional, desde el momento en el que en la demanda interpuesta se exija una actuación material, una actividad concreta y no simplemente la contestación e información a la que el Derecho de petición se refiere. Por ello, advertía la Sala que entonces había una desviación procesal al trastocar la inicial solicitud administrativa en otra petición diferente, ahora en sede contenciosa Y dicha circunstancia ocurría nuevamente. El actor podría haber accionado en vía contenciosa y defendido y solicitado su derecho a ser contestado, que evidentemente lo tenía, pero no a materializar su petición en vía administrativa con una petición al Juzgado de una condena expresa para ello.

Además de ello y respecto al fondo, al igual que en sus anteriores pleitos, el letrado de la Asociación recurrente, repetía los mismos argumentos señalando además las mismas calles, salvo Virgilio Viniegra, sin aportar ninguna actividad probatoria que permitiera observar exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura contempladas en el artículo 15 de la Ley de la Memoria Histórica (LMH), ya que en nuestra opinión dicho apartado no imponía de forma obligatoria la realización de un catálogo de vestigios a todas las entidades locales de España, ni facultaba de forma directa a cualquier interesado a solicitarlo desde cualquier punto de España y a cualquier entidad local, sin al menos aportar una señalización previa de vestigios o lugares afectados y otros datos concurrentes. Lo

cierto era que ni de la Exposición de Motivos de la Ley, ni de su art. 2 que definía el “Objeto de la Ley” se desprendía la obligatoriedad de actuar para demoler, retirar o cambiar todo lo que tenga que ver con el anterior Jefe del Estado, sino sólo determinados símbolos cuando se encuentren en los supuestos “típicos”, que se describían como símbolos conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Por tal motivo, para proceder a realizarse un catálogo, resultaría que no valdría cualquier símbolo, sino que los mismos deberían ser “conmemorativos de exaltación” de la sublevación militar, la Guerra Civil y la represión de la Dictadura, que son los supuestos que establece la Ley. Dicho de otra forma, no debería valer cualquier solicitud administrativa sin fundamento para iniciar la realización de un catálogo, sino aquellas peticiones fundadas que se basen en símbolos concretos existentes y que sean “conmemorativos de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura”. Nada de ello figuraba acreditado en la petición administrativa realizada por la Asociación recurrente, que finalmente fue denegada por silencio administrativo.

Por todo ello, solicitamos al Juzgado que dictara sentencia, bien acordando la inadmisibilidad del recurso interpuesto, bien desestimándolo, ambas peticiones en consonancia con las alegaciones por nosotros realizadas.

Ahora el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 ha dictado **sentencia nº **/2018**, por la que acogiendo nuestras alegaciones, desestima la demanda presentada por la Asociación Memorialista Ranz Orosas, inadmitiendo el recurso contencioso administrativo interpuesto respecto a su petición para que se procediera a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista por existencia de cosa juzgada material, y de igual forma desestima íntegramente el recurso respecto a la pretensión de adoptarse las medidas oportunas para la retirada de símbolos y vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista, por sobrepasar el derecho de petición, confirmando por ello la resolución desestimatoria tácita por entenderla conforme a derecho.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, desconociéndose a fecha actual si lo interpondrá el demandante contra esta concreta sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

603.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO N° 1/2017 DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEFINITIVA (EJD) **/2017 DIMANANTE DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 3**/2009, SOBRE RESERVA PRIVATIVA DE ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA PERSONAS DISCAPACITADAS, ASÍ COMO SOBRE SENTENCIA N° **/2018 DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN RECURSO DE APELACIÓN N° **/2018 DIMANANTE DE EJD **/2017.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 26/07/10 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz dictó la sentencia nº 2**/2010 en Procedimiento Ordinario nº 3**/2009, estimatoria de la demanda formulada por Don J. M. G. L. contra resolución del Ayuntamiento de Badajoz por la que se le desestimaba la solicitud de reserva privativa de estacionamiento para personas con discapacidad. La referida sentencia condenó a la Administración a *“conceder a Don J. M. G. L. la reserva privativa de espacio de estacionamiento que solicitada en las inmediaciones de su domicilio, con los derechos a ello inherentes”*. Dicha sentencia fue ejecutada en sus propios términos. Posteriormente el interesado cambió de domicilio en varias ocasiones, solicitando el cambio de la reserva privativa de espacio a las inmediaciones de los nuevos domicilios, que resultaron estimadas.

Por último, en fecha 15/05/17 el interesado presentó nuevo escrito solicitando el *“traslado”* de la reserva privativa de estacionamiento a las inmediaciones de un nuevo domicilio en el que proyectaba residir a partir del mes de junio. Dicha solicitud resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y contra dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición que resultó expresamente desestimado mediante resolución de Alcaldía de fecha 25/09/17, por entender que *“en el RD 1056/2014 no está reconocido en ningún precepto la creación de plazas de estacionamiento que supongan reserva privativa para una persona con discapacidad en concreto”*.

A la vista de dicha resolución desestimatoria el interesado presentó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz, en autos de P.O. 3**/2009, escrito de *“ejecución forzosa de la sentencia nº 2**/2010, de 26 de julio”* dictada en los

meritados autos, que dio lugar al procedimiento de ejecución definitiva 17/2017 seguido ante dicho Juzgado.

Trasladado dicho escrito al Ayuntamiento de Badajoz, este Departamento de Asesoría Jurídica presentó alegaciones interesando el dictado de *“resolución teniendo por ejecutada en su integridad la sentencia dictada en los meritados autos y ordenando el archivo de la presente pieza de ejecución definitiva 17/2017, con imposición de costas al ejecutante”*, por entender que aquella sentencia efectivamente se había ejecutado en sus propios términos y que, al haberse dictado con posterioridad a dicha sentencia nuevas disposiciones legales que regulan la materia, el asunto planteado por el ejecutante requería un nuevo enjuiciamiento, sobrepasando los límites de la ejecución forzosa de la sentencia dictada en su día.

El Juzgado, en fecha 12/12/17 dictó auto nº 1**/2017, desestimatorio de la pretensión deducida de contrario y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*“ACUERDO no haber lugar a realizar el pronunciamiento interesado por la representación procesal de Don J. M. G. L. respecto de la ejecución de la sentencia dictada por este Juzgado en el Procedimiento Ordinario nº 3**/2009 de fecha 26 de julio de 2010, la cual consta debidamente ejecutada, debiendo dicha parte procesal plantear su pretensión en otro procedimiento. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas en este Incidente de Ejecución”*.

Contra dicho auto cabía recurso de apelación, que fue interpuesto en tiempo y forma por el interesado. Trasladado a esta Administración, este Departamento de Asesoría Jurídica presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario.

Por último, en fecha 20/03/18 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura dictó la sentencia nº **/2018, íntegramente desestimatoria del recurso de apelación interpuesto de contrario, por la que acogía nuestros argumentos y razonaba del siguiente modo: *“el derecho reconocido en la sentencia estaba ligado a un domicilio y a un régimen jurídico determinados, de modo que modificados estos dos elementos, no estamos en fase de ejecución de sentencia sino ante una nueva petición resuelta por el Ayuntamiento de Badajoz en la Resolución de fecha 28-9-2017, que debe ser objeto de enjuiciamiento a través de un nuevo proceso contencioso-administrativo conforme al pie de recurso contenido en la Resolución mencionada”*.

En consecuencia, la sentencia falla en los siguientes términos:

“Desestimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. L. I., en nombre y representación de Don J. M. G. L., contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz de fecha 12 de diciembre de 2017.

Condenamos a la parte apelante al pago de las costas procesales hasta un máximo de 1.000 euros por todos los conceptos”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

604.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 EN P.O. 1/2017, SOBRE DECLARACIÓN DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD –CARRERA PROFESIONAL-, SEGUIDO A INSTANCIA DE DOÑA M. S. R. M. Y OTROS.-** Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Doña M. S. R. M., Doña M. B. F. G., Don J. M. B. A. B., Don J. L. M. C., Doña M. P. S., Don V. M. M. R., Don F. J. C. G., Don L. M. M. G., Don F. J. M. V., Doña M. C. R., Don J. C. G. R. y Don C. A. S. C. prestan servicios en la Institución Ferial del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (IFEBA) en virtud de sendos contratos de trabajo temporal celebrados con IFEBA en la modalidad de interinidad por vacante.

En diciembre de 2016 presentaron sendas reclamaciones administrativas previas por las que interesaban la declaración de su respectiva relación laboral como indefinida, reclamaciones que resultaron expresamente desestimadas. A continuación, todos ellos presentaron conjuntamente demanda ante el Juzgado de lo Social sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad contra el Ayuntamiento de Badajoz, que resultó turnada al Juzgado de lo Social nº 1, por la que interesaban el dictado de una sentencia por la que se les reconociera la condición de trabajadores indefinidos de IFEBA, y el derecho de acceso al nivel uno del complemento de carrera profesional con efectos retroactivos al año anterior a la presentación de las reclamaciones administrativas previas, y por la que se condenara a este Ayuntamiento a abonar las cantidades correspondientes como consecuencia de dicho reconocimiento, desde diciembre de 2015 y hasta el dictado de sentencia.

Trasladada la demanda y emplazado este Ayuntamiento de Badajoz para la celebración de juicio, la vista inicialmente señalada en fecha 09/05/17 se suspendió a

instancia de esta Defensa, que alegó indefensión toda vez que la parte actora había concretado las sumas reclamadas mediante escrito presentado el día anterior en el Juzgado y del que no se había dado traslado a esta Administración demandada.

Señalado de nuevo el acto de la vista para el día 16/01/18, resultó igualmente suspendido de oficio ante la discrepancia de dos documentos aportados por las partes, solicitando el órgano judicial del Ayuntamiento de Badajoz la remisión del documento auténtico.

Señalado por tercera vez el acto de la vista para el día 21/02/18 y remitida por el Ayuntamiento la documentación requerida por el Juzgado, se celebró el acto de juicio en la fecha señalada. La parte actora, acreditado el pago de la carrera profesional, renunció a esta pretensión, manteniendo la relativa al carácter indefinido de los contratos laborales, a lo que se opuso esta Defensa, alegando en primer lugar excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Badajoz, puesto que la relación laboral vinculaba a los actores con IFEBA, no con el Ayuntamiento. Subsidiariamente, nos opusimos a la pretensión deducida de contrario por razones de fondo.

El Juzgado, en fecha 26/02/18, ha dictado la sentencia nº **/2017, por la que acoge la excepción por nosotros articulada y, sin entrar en el fondo del asunto, desestima la demanda. El fallo es del siguiente tenor literal:

“Estimo la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por el Ayuntamiento de Badajoz y por ello se desestima la demanda presentada por Da M. S. R. M., Da M. B. F. G., D. J. M. B. A. B., D. J. L. M. C., Da M. P. S., D. V. M. M. R., D. F. J. C. G., D. L. M. M. G., D. F. J. M. V., Da M. C. R., D. J. C. G. R. Y D. C. A. S. C. contra el AYUNTAMIENTO de BADAJOZ.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura [...]”.

La parte actora, tras anunciar el recurso de suplicación, ha presentado escrito de formalización del recurso para ante la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura; trasladado a esta parte, esta Defensa ha presentado en tiempo y forma escrito de impugnación de dicho recurso, hallándonos a la espera del dictado de sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

605.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE BADAJOZ EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4**/2017, SOBRE DECLARACIÓN DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, SEGUIDO A INSTANCIA DE DOÑA G. M. G. Y DOÑA P. C. A. C..- Se da

cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Doña G. M. G. y Doña P. C. A. C. prestan servicios en la Fundación Municipal de Deportes (FMD) del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz como personal laboral fijo, con categoría de Socorristas-Monitoras de Natación.

En abril de 2017 ambas trabajadoras presentaron sendas reclamaciones administrativas previas a la vía jurisdiccional social, por las que solicitaban el reconocimiento, a su favor, de los derechos que la sentencia n° 2**/2016, de 19 de mayo, de la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura había reconocido al allí actor: el derecho a percibir 244,74 € mensuales en concepto de retribución de *“jornada especial de 120 horas anuales”* que las actoras vienen realizando, así como el abono de la suma de 3.426,36 € que decían devengada durante el año inmediatamente anterior. Las reclamaciones resultaron expresamente desestimadas mediante sendos Decretos de Alcaldía de fecha 14/07/17, por entender que la sentencia invocada por las trabajadoras reconocían derechos solamente a favor del allí actor, Don P. A. E. M., *“no haciéndolo extensivo al resto de compañeros, por lo que el Ayuntamiento no va a llevar a cabo dicho abono sin tener sentencia que lo reconozca, cuando hay otras sentencias que absuelven al Ayuntamiento del derecho al pago, como es el caso de otros trabajadores, igualmente laborales fijos de la Fundación Municipal de Deportes [...], y en consecuencia la Corporación no admite dicha reclamación”*.

No conformes con dicha resolución, las trabajadoras interpusieron demanda contra el Ayuntamiento de Badajoz, que resultó turnada al Juzgado de lo Social n° 4 de Badajoz, interesando el dictado de una sentencia *“por la que se declare el derecho de las actoras a que se les retribuyan las 120 horas anuales de “jornadas especiales” que realizan, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración: así mismo, se condene al Ayuntamiento al abono de 3.426,36 euros por tal concepto, a cada una de las actoras, correspondiente a un año antes a formular la reclamación administrativa previa (cantidad resultante de multiplicar 244,74 € por catorce mensualidades), así como al abono de la cuantía que se devengue desde aquella fecha*

hasta la resolución del pleito y en adelante, y al recargo de los intereses legales por mora en el pago”.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 23/11/17, esta Defensa se opuso a la demanda deducida de contrario, oponiendo en primer lugar excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Badajoz, toda vez que esta Administración no tiene ningún vínculo jurídico-material con las actoras, que no están contratadas por el Ayuntamiento sino por la FMD. Subsidiariamente nos opusimos a la demanda por razones de fondo, invocando las sentencias dictadas previamente por los Juzgados de lo Social de Badajoz y por la propia Sala de lo Social del TSJ de Extremadura en asuntos de idéntica naturaleza, desestimatorias de las pretensiones allí deducidas por varios trabajadores de la FMD.

El Juzgado, en fecha 27/02/18, ha dictado la sentencia nº **/2018 por la que, desestimando la excepción opuesta por esta Defensa, entra a conocer del fondo del asunto y estima la demanda.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva por nosotros alegada, declara la sentencia que *“ha de ser desestimada, toda vez que como resulta de la documental aportada, las trabajadoras demandantes dirigieron sus reclamaciones previas a la Delegación de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, siendo resueltas por la Concejalía de Recursos Humanos del mismo, sin que en la resolución se haga referencia a que el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz no sea el competente para resolver las cuestiones relativas al personal de los trabajadores de la Fundación Municipal de Deportes o que este último organismo gestione estas cuestiones de manera independiente al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz”.*

Y entrando en el fondo del asunto, declara que *“la sentencia 2**/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura [...] parte de que se ha producido un hecho nuevo a partir de enero de 2012, pues los nuevos monitores contratados a partir de dicha fecha, del mismo grupo y nivel que las actoras, tienen la misma retribución pero no realizan las 120 horas de jornadas especiales, concluyendo que esta situación supone una evidente infracción de principio de igualdad, máxime tratándose de una administración pública, que no se rige por el principio de autonomía de la voluntad, sino que está obligada, a dispensar un trato igual para supuestos iguales, obligación que la demandada no ha respetado.*

Por ello, aplicando la doctrina expuesta en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ha de dictarse sentencia estimando

las pretensiones de las demandantes, condenando a la administración demandada al pago de las cantidades solicitadas en el suplico de la demanda [...].

[...] En cuanto a los intereses moratorias, no cabe su imposición a la parte demandada, dado el carácter controvertido de las cantidades reclamadas.

Y, por último, el fallo es del siguiente tenor literal:

“Estimo la demanda presentada por la letrada Sra. Tuda, en nombre y representación de Doña M. G. M. G. y Doña P. A. C. contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ. Por ello, condeno al Ayuntamiento demandado a pagar a cada una de las trabajadoras demandantes la cantidad de 3.426,36 €, correspondientes a la retribución de las jornadas especiales que realizan desde el año anterior a la reclamación administrativa previa, más las cuantías que se hayan devengado desde aquel momento hasta la fecha de esta sentencia, a razón de 244,74 € mensuales.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, pudiendo anunciar su propósito de entablarlo ante este juzgado dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia [...]”.

Este Departamento de Asesoría Jurídica entendía que concurrían motivos para interponer el recurso de suplicación, fundamentalmente en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Badajoz. Debido a la premura del plazo para anunciar el recurso –cinco días-, a fin de evitar perjuicios para esta Administración y para el interés general, en su momento anunciamos el recurso en tiempo y forma, y conferido posteriormente trámite de formalización presentamos escrito a tal efecto para ante la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, encontrándonos a la espera del dictado de sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

606.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° **/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 2/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE**

AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA M. DEL C. A. V. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL CAER AL SUELO TRAS METER UN PIE EN UN ALCORQUE VACÍO EXISTENTE EN EL ACERADO.-

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 10/04/17 Doña M. del C. A. V. presentó escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Badajoz, informando sobre caída que decía sufrida *“el pasado día 3 de Abril de 2017, sobre las 13.30 horas”, al “caer en el hueco vacío de un árbol que hay en una acera de mi barrio; “La Barriada de La Granadilla. Exactamente yo caí en el que se sitúa en la calle Salamanca, enfrente de la “Tienda”, y añadía que “estos huecos [...] quedaron vacíos hace varios años cuando quitaron los árboles cuyas raíces tenían roto el acerado”.* Durante la tramitación del expediente administrativo la interesada cuantificó la indemnización reclamada en 1.774,46 €. La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y contra dicha resolución desestimatoria la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, reproduciendo la pretensión indemnizatoria deducida en vía administrativa.

En el acto de juicio, celebrado en fecha 28/11/17, esta Defensa se opuso a la demanda entendiendo que la resolución administrativa impugnada se ajustaba plenamente a Derecho.

El Juzgado, en fecha 27/02/18, ha dictado la sentencia nº **/2018, íntegramente desestimatoria de la demanda deducida de contrario y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“[...] desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Doña M. del C. P. D., en nombre y representación de Doña M. del C. A. V., contra la Resolución tácita por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, por la que se desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 10 de abril de 2017, debo acordar y acuerdo no haber lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, con los efectos a ello inherentes, con imposición a la parte demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

607.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 1/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE BADAJOZ EN EL PROCEDIMIENTO POR DESPIDO 7**/2017, INICIADO EN VIRTUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR DON A. L. T. D.**.- Se da

cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Don A. L. T. D. prestó servicios laborales para el Ayuntamiento de Badajoz en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, celebrado en fecha 15/09/15, que tras una prórroga se extinguió en fecha 14/06/16, previa comunicación de extinción del contrato que le dirigió el Ayuntamiento en fecha 14 de agosto de 2016.

El día 11/10/17 el trabajador presentó en este Ayuntamiento reclamación administrativa previa a la vía judicial social, alegando que el contrato laboral se había celebrado en fraude de ley al no concurrir causa que justificara la temporalidad, y que en consecuencia había sido objeto de despido nulo o, subsidiariamente, improcedente. Esta reclamación no fue contestada por el Ayuntamiento.

A continuación el actor, en fecha 10/11/17, presentó demanda contra el Ayuntamiento de Badajoz por despido, que resultó turnada en el Juzgado de lo Social n° 4, origen del procedimiento 7**/2017.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 22/03/18, esta Defensa se opuso a la demanda deducida de contrario alegando, en primer lugar, caducidad de la acción de despido ejercitada por la parte actora, toda vez que el trámite de reclamación administrativa previa a la vía judicial social ha desaparecido con carácter general tras la reforma operada por la Ley 39/2015, de forma que su interposición no suspende el plazo de caducidad de veinte días para deducir demanda, plazo que venció en fecha 13/10/17, de modo que la demanda deducida después del vencimiento del plazo, en fecha 10/11/17, resultó extemporánea.

Subsidiariamente nos opusimos a la demanda por razones de fondo, defendiendo la legalidad del contrato temporal celebrado con el actor y la inexistencia de fraude de ley.

En fecha 23/03/18 el Juzgado ha dictado la sentencia n° 1**/2018, desestimatoria de la demanda deducida de contrario, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en la redacción actual del artículo 69 de la LJS, que entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, en las acciones derivadas de despido y demás acciones sujetas a plazo de caducidad, el plazo de interposición de la demanda será de veinte días hábiles o el especial que sea aplicable, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el acto o la notificación de la resolución impugnada , o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en los demás casos.

Y, en el presente caso, como se indica en los hechos probados de esta sentencia, el Ayuntamiento demandado comunicó al trabajador demandante la finalización del contrato de trabajo el día 14 de agosto de 2017 y el cese se produjo el día 14 de septiembre de 2017, por lo que cuando se interpuso la demanda el día 10 de noviembre de 2017, había transcurrido el plazo de caducidad de 20 días para ejercitar la acción de despido”.

Y en consecuencia, la sentencia falla en el siguiente sentido:

“Desestimo la demanda presentada Don A. L. T. D. contra el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz. Por ello, absuelvo a la parte demandada de todas las pretensiones contenidas en la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura [...].”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

608.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 1/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE BADAJOZ EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4**/2017, SOBRE DECLARACIÓN DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, SEGUIDO A INSTANCIA DE DON L. Á. M. G. .-**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Don L. Á. M. G. presta servicios en la Fundación Municipal de Deportes (FMD) del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz como personal laboral fijo, con categoría de Coordinador.

En abril de 2017 el trabajador presentó reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional social por la que exponía que durante siete años viene realizando

“120 horas extraordinarias anuales” que no le son abonadas, solicitando la inmediata percepción en nómina de la remuneración correspondiente a dichas horas y a otros conceptos que igualmente reclamaba, como *“Complemento Personal”*, así como indemnización *“por las cantidades dejadas de percibir durante los 7 años en los que he realizado 840 horas que no se me han pagado [...]”*. La reclamación resultó expresamente desestimada mediante resolución dictada por el Presidente del Consejo Rector de la FMD.

No conforme con dicha resolución, el trabajador interpuso demanda contra el Ayuntamiento de Badajoz, que resultó turnada al Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz, por la que interesaba el dictado de una sentencia que *“declare el derecho del actor a que se le retribuyan las 120 horas anuales de “jornadas especiales” que realiza, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración; así mismo, se condene al Ayuntamiento al abono 3.426,36 euros por tal concepto, correspondiente a un año antes a formular la reclamación administrativa previa (cantidad resultante de multiplicar 233,74 € por catorce mensualidades), así como al abono de la cuantía que se devengue desde aquella fecha hasta la resolución del pleito y en adelante, y al recargo de los intereses legales por mora en el pago”*.

Se señaló el día 25/01/18 para la celebración del acto de juicio. Un día antes el Juzgado nos trasladó escrito de la parte actora por el que ampliaba la demanda contra la FMD, motivo por el cual se acordó la suspensión del juicio y nuevo señalamiento.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 22/03/18, esta Defensa se opuso a la demanda deducida de contrario oponiendo en primer lugar excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Badajoz, toda vez que esta Administración no tiene ningún vínculo jurídico-material con el actor, que no está contratado por el Ayuntamiento sino por la FMD. También nos opusimos a la demanda por razones de fondo, alegando que el actor percibía la remuneración que reclamaba pero que no se desglosaba en un concepto específico en nómina desde la homologación de los conceptos retributivos de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus Organismos Autónomos, e invocábamos las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social de Badajoz y por la propia Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, desestimatorias de pretensiones idénticas a las que nos ocupan, allí deducidas por varios trabajadores de la FMD.

El Juzgado, en fecha 23/03/18, ha dictado la sentencia nº 1**/2018 por la que, desestimando la excepción opuesta por esta Defensa, entra a conocer del fondo del asunto y estima la demanda.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva por nosotros alegada, declara la sentencia que *“ha de ser desestimada, toda vez que como resulta de la documental aportada, el trabajador demandante dirigió su reclamación previa a la Sra. Concejala de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, sin que en la resolución comunicada al trabajador se haga referencia a que el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz no sea el competente para tramitar y resolver las cuestiones relativas al personal de los trabajadores de la Fundación Municipal de Deportes o que este último organismo gestione estas cuestiones de manera independiente al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz”*.

Y entrando en el fondo del asunto, declara que *“la sentencia 2**/2016 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura [...] parte de que se ha producido un hecho nuevo a partir de enero de 2012, pues los nuevos monitores contratados a partir de dicha fecha, del mismo grupo y nivel que las actoras, tienen la misma retribución pero no realizan las 120 horas de jornadas especiales, concluyendo que esta situación supone una evidente infracción de principio de igualdad, máxime tratándose de una administración pública, que no se rige por el principio de autonomía de la voluntad, sino que está obligada, a dispensar un trato igual para supuestos iguales, obligación que la demandada no ha respetado.*

Por ello, aplicando la doctrina expuesta en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ha de dictarse sentencia estimando las pretensiones del demandante, condenando a la administración demandada al pago de las cantidades solicitadas en el suplico de la demanda [...].

[...] En cuanto a los intereses moratorios, no cabe su imposición a la parte demandada, dado el carácter controvertido de las cantidades reclamadas”.

Y, por último, el fallo es del siguiente tenor literal:

“Estimo la demanda presentada [...] en nombre y representación de Don L. Á. M. G. contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ y la FUNDACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE BADAJOZ. Por ello, condeno al Ayuntamiento demandado a pagar a cada una de las trabajadoras demandantes la cantidad de 3.426,36 €, correspondientes a la retribución de las jornadas especiales que realizan desde el año anterior a la reclamación administrativa previa, más las cuantías que se

hayan devengado desde aquel momento hasta la fecha de esta sentencia, a razón de 244,74 € mensuales.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, pudiendo anunciar su propósito de entablarlo ante este juzgado dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia [...]”.

Este Departamento de Asesoría Jurídica entendía que concurrían motivos para interponer el recurso de suplicación, fundamentalmente en lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Badajoz. Debido a la premura del plazo para anunciar el recurso –cinco días-, a fin de evitar perjuicios para esta Administración y para el interés general, en su momento anunciamos el recurso en tiempo y forma, y ahora el Juzgado nos ha conferido plazo para interponer el recurso, que vence en fecha 30/04/18. Entendemos conveniente presentar en tiempo y forma escrito de formalización del recurso de suplicación. No obstante, V.I. resolverá como estime más conveniente al interés general.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

609.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 1/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 2**/2017 Y AUTOS DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE FECHAS 26/12/17, 20/02/18 Y 27/02/18, DIMANANTES DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DON E. J. E. C. Y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. POR DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS EN VEHÍCULO PROPIEDAD DEL SR. E. C. Y ASEGURADO EN ALLIANZ, AL RESULTAR INCENDIADO UN CONTENEDOR DE BASURAS SITUADO EN LA VÍA PÚBLICA JUNTO AL CUAL ESTABA ESTACIONADO EL VEHÍCULO.-** Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 27/09/16 Don E. J. E. C. y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. presentaron en el Registro Gral. del Ayuntamiento de

Badajoz escrito por el que solicitaban el abono de 280 € y 963,50 €, respectivamente, en concepto de indemnización de los daños materiales sufridos en el vehículo matrícula 63*****F propiedad del primero y asegurado en la citada Compañía, daños que había sufrido el vehículo en fecha 18/07/16 mientras se encontraba “*estacionado al lado de un contenedor de basura del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, cuando [...] por causas que se desconocen el contenedor comenzó a arder, provocando daños en el vehículo [...]*”. La solicitud resultó expresamente desestimada mediante resolución del Ilmo. Sr. Alcalde asistido de la Junta de Gobierno Local, contra la cual los interesados interpusieron el recurso contencioso-administrativo origen de los autos de P.A. 200/2017 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz, por el que reproducen las pretensiones deducidas en vía administrativa.

En el acto de juicio, celebrado en fecha 27/11/17, esta Defensa se opuso a la demanda entendiendo que la resolución administrativa impugnada se ajustaba plenamente a Derecho.

El Juzgado, en fecha 05/12/17, ha dictado la sentencia nº 1**/2017, íntegramente desestimatoria de la demanda deducida de contrario. Sin embargo, presentaba errores cuya subsanación interesó esta Defensa presentando escritos de aclaración hasta en tres ocasiones, que han dado lugar al dictado de sendos autos de aclaración de sentencia de fechas 26/12/17, 20/02/18 y 27/02/18, a resultas de lo cual el fallo de la sentencia es del siguiente tenor literal:

“[...] DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por DON J. E. C. y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la Resolución desestimatoria de 13 de julio de 2017 del Ayuntamiento de Badajoz de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente en fecha 27 de diciembre de 2016, DEBO ACORDAR Y ACUERDO CONFIRMAR dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, y con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

610.- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. NÚMERO DE REGISTRO: 2***/15. DEUDA NÚMERO: 150038*****. DON J. M. B. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 4 de enero de 2018, y entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el 16 de enero del presente, se formula solicitud de rectificación de autoliquidación por D. R. S. S., con N.I.F. 02.*****, colegiado en el I.C.A.M. con número 103.***, en nombre y representación de D. J. M. B., con N.I.F. 23.*****, y domicilio a efectos de notificación en c/ Hierro *****, 28045, de Madrid, en relación con la autoliquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de un finca registral, con base en los fundamentos que se reproducen seguidamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- La autoliquidación fue presentada con fecha 22 de diciembre de 2015 y abonada el 25 de enero de 2016. La referencia catastral del inmueble objeto de transmisión, 2862516PD7*****, y el importe de la autoliquidación de 6.166,44 E.

II.- Con fecha 16 de enero de 2018 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de Badajoz, solicitud de rectificación del cálculo matemático de la base imponible del IIVNT, instando a su vez la devolución de Ingresos Indevidos, al entender que el cálculo de la autoliquidación practicada no es correcto.

Dicha autoliquidación se formuló en las oficinas de esta Administración a través del servicio de asistencia para la autoliquidación de dicho tributo.

El interesado entiende que el cálculo realizado no es acorde a la regulación que del hecho imponible y la base imponible se recoge en los artículos 104 y 107 respectivamente del TRLHL, fundamentando su pretensión en la Sentencia del Tribunal Supremo 1102/2017, de 21 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), “1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con

lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

SEGUNDO.- El artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante, LGT), establece expresamente que: “1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente...

TERCERO.- Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (en adelante RAT), establece en el artículo 126 que “1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente...”

Y que según el artículo 127, “1. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias...

d) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

4. Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.”

CUARTO.- De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), *“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este Impuesto.

QUINTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, que constituye el objeto de este recurso, determina el artículo 107.1 del TRLRHL, que *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartado segundo que: *“El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”*.

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto se configura por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa

norma directamente está calificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (TSJ Granada 28-12-98, EDJ 37708).

De igual forma se pronuncia la contestación de una de las consultas formuladas al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17-05-2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto: “Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factores:

1. Valor del terreno en el momento del devengo:...

- 2.- Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo: ...

Respecto a la alegada STS 1102/2017, de 21 de junio, (id Cendoj: 28079130022017100245) con la que el particular funda su pretensión para cuestionar el sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”), señalar que dicha Sentencia de la Sala 3ª del T.S., en su Fundamento de Derecho Tercero recoge la doctrina que sobre la materia ha sentado el Tribunal Constitucional en su STC de 11 de mayo de 2017 en virtud de la cual, la declaración de inconstitucionalidad alcanza a aquellas situaciones e inexistencia de incremento de valor en las transmisiones de terrenos por cualquier título, ya sea lucrativo u oneroso, cosa que no cuestiona, alega ni acredita el interesado en el caso objeto del recurso. Es decir, que la sentencia no se pronuncia sobre la fórmula de cálculo de la base imponible del impuesto.

En todo caso, es el legislador estatal el obligado a introducir las modificaciones oportunas en el impuesto, cuestión que en la actualidad está en sede parlamentaria, a efectos de dar cumplimiento al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de cara a concretar tanto los medios necesarios a través de los cuales el administrado pueda acreditar la inexistencia de incremento, como los procedimientos de comprobación de valor por parte de la Administración.

SEXTO.- Por último, hay que tener en cuenta que la determinación de la base imponible de los tributos está atribuida por la Constitución al Poder Legislativo (principio de legalidad expresado en los artículos 31 y 133 CE), y reserva de ley tributaria (artículo 8 de la LGT), en cuanto que constituye un elemento esencial de la configuración de los mismos, de lo que se deduce que dicha determinación ha sido aprobada por la legislación que está vigente, constituyendo un método de cuantificación objetivo, sin que pueda modificarse mediante sentencia judicial, pues dicha potestad, la de dictar leyes que configuran los elementos del tributo corresponde al poder legislativo.

De todo lo anterior se concluye que sólo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, de acuerdo con la legislación vigente.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- DESESTIMAR la solicitud de Rectificación de Autoliquidaciones formulada por D. R. S. S., colegiado en el I.C.A.M. número 103.***, en nombre y representación de D. J. M. B., con N.I.F. 23.***, y domicilio a efectos de notificación en c/ Hierro ****, 28045, de Madrid, relativa a la deuda tributaria nº 150****, por importe de 6.166,44 € del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de Rectificación de Autoliquidaciones formulada por D. R. S. S., colegiado en el I.C.A.M. número 103.***, en nombre y representación de D. J. M. B., con N.I.F. 23.***, y domicilio a efectos de notificación en c/ Hierro ****, 28045, de Madrid, relativa a la deuda tributaria nº 15****, por importe de 6.166,44 € del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

611.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 1700**.**

DOÑA M. D. G. G..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 22 de marzo de 2018, se interpone recurso de reposición por DOÑA M. D. G. G., con NIF nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en calle Doctor Fleming, nº *****, 06009-Badajoz, contra las liquidaciones nº 1700***** por importe de 238,28 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 07 de septiembre de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que está en deuda ejecutiva.

II.- Con posterioridad el día 22 de marzo de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA,

A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)*”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. D. G. G., con NIF nº 8*****, contra la liquidación nº 17003***** por importe de 238,28 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”*, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. D. G. G., con NIF nº 8*****, contra la liquidación nº 1700***** por importe de 238,28 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

612.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 1700***. ABANCA CORPORACIÓN DIVISIÓN INMOBILIARIA, S.L.U. (REPRESENTADA: R. M., R.)**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 26 de marzo de 2018, se interpone recurso de reposición por DON R. R. M., con NIF nº 3*****, en nombre y representación de la Entidad

Mercantil ABANCA CORPORACIÓN DIVISIÓN INMOBILIARIA, SLU, con CIF nº M70*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en A Coruña, calle Galileo Galilei, nº *****-CP: 15008, contra las liquidaciones nº 1700372*** por importe de 289,84 € practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 03 de octubre de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que fue abonada con fecha 01 de marzo de 2018.

II.- Con posterioridad el día 26 de marzo de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA,

A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)*”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON R. R. M., con NIF nº 34.*****, en nombre y representación de la Entidad Mercantil ABANCA CORPORACIÓN DIVISIÓN INMOBILIARIA, SLU, con CIF nº M701*****, contra la liquidación nº 17003***** por importe de 289,84 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON R. R. M., con NIF nº 34.*****, en nombre y representación de la Entidad Mercantil ABANCA CORPORACIÓN DIVISIÓN INMOBILIARIA, SLU, con CIF nº M701*****, contra la liquidación nº 17003***** por importe de 289,84 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

613.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. NÚMERO DE REGISTRO: 24/18. DEUDA NÚMERO: 18000*****. DOÑA A. M. L. C. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 5 de abril de 2018, DOÑA A. M. L. C., con NIF 8*****, y domicilio a efecto de notificación en C/ Pantano de Piedra Aguda, ****, 06010 de Badajoz, formula Escrito de revisión contra la deuda nº 18000*****, (Liquidación nº 3**/2018), del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, correspondiente al inmueble sito en C/ Francisco Luján, nº *****, con referencia catastral nº 5646204PD*****, por un importe de 546,73 €, consecuencia de la adjudicación y partición de la herencia documentada en Badajoz, ante D. C. A. M. Í., en Escritura Pública con nº de protocolo ***, de fecha 12 de junio de 2017, al entender la recurrente que la operación está sujeta a bonificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 11 y 26 de enero de 2018, se practica por los Servicios Fiscales la liquidación nº 2**/2018 del IIVTNU como consecuencia de la adjudicación en favor de la interesada del bien relicto mencionado en el encabezado, determinándose un importe de deuda tributaria de 1.093,79 €, y la liquidación nº 8**/2018 del IIVTNU a consecuencia de la transmisión onerosa de la cuota de participación de la interesada en dicho inmueble, determinándose un importe de deuda tributaria de 546,73 €. Ambas fueron notificadas el día 03 de abril de 2018.

II.- Con fecha 05 de abril de 2018, se presenta Escrito de alegaciones solicitando la revisión de la liquidación con nº de deuda 2018000*****, (Liquidación nº 8**/2018), con fundamento en la consideración de que le es aplicable una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del IIVTNU, al tratarse de la transmisión de la vivienda habitual de la fallecida, en favor de sus legítimas herederas.

III.- A la vista de la solicitud de parte, se realiza una revisión del expediente por los Servicios Fiscales de este Ayuntamiento, apreciándose que del contenido del mismo, las circunstancias concurrentes, y el escrito de alegaciones junto con la documentación anexa que la parte aporta, parece ser que es a la deuda 2018000*****, (Liquidación nº 2**/2018) a la que la recurrente se quiere referir, en lugar de la deuda nº 18000*****, (Liquidación nº 8**/2018) indicada en su petición.

IV.- Dicha revisión motiva que el 09 de abril de 2018, de oficio, se formule Propuesta de Baja del acto liquidatorio generador de la deuda nº 18000*****, (Nº liquidación: 2**/2018), por apreciarse un error de hecho en la determinación de la cuota íntegra del IIVTNU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), en cuanto a la revisión de actos en vía administrativa establece expresamente que: *“Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:*

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

SEGUNDO.- El artículo 220.1 de la LGT relativo a la “Rectificación de errores”, establece que *“El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.”*

Correlativamente, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone en su artículo 13 relativo al Procedimiento de rectificación de errores, que:

“1. (...)

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que le interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta”.

Comprobado el expediente por los Servicios Fiscales, en relación a la liquidación con nº de deuda 18000*****, (nº liquidación: 2**/2018), por importe de 1.093,79 €, se detecta un error material en la liquidación del impuesto, al haberse

practicado ésta sin tomar en consideración la bonificación del 95 %, que en las transmisiones mortis causa a título lucrativo de vivienda habitual en favor de los legítimos descendientes del causante, recoge el artículo 5 de nuestra Ordenanza Fiscal reguladora del tributo que nos ocupa.

Dicho error, ha motivado tal y como se indica en los antecedentes de hecho, una propuesta de baja de la liquidación del IIVTNU inicialmente practicada, pues siendo el hecho imponible del impuesto, la adjudicación mortis causa del 33,33 % de la vivienda habitual del finado, (Finca Registral 23*** del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz, Tomo 1110, Libro 569, Folio 148), procede aplicar en la liquidación del IIVTNU la meritada bonificación del 95 %, resultando procedente rectificar la liquidación inicialmente practicada por importe de 1.093,79 €, para pasar a ser ésta de 54,69 €.

Respecto a la liquidación con nº de deuda 18000***** (nº liquidación: 8**/2018), por importe de 546,73 €, no procede aplicar bonificación alguna pues la misma se generó por la transmisión onerosa del bien por parte de la actora, operación que constituye el hecho imponible objetivo del tributo conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que en relación con el mismo se regule bonificación por razón de la consideración de vivienda habitual.

De acuerdo con lo que antecede, procede rectificar la liquidación con nº de Deuda 18000*****, (nº Liquidación: 2**/2018) en los términos expuestos continuando su curso a efectos del periodo de pago la liquidación con nº de deuda nº 18000*****, (nº Liquidación: 8**/2018), dado que la interposición de recurso no conlleva la suspensión automática de la ejecución del acto administrativo.

PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN

SE ACUERDA LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Nº 2**/2018 (Nº de Deuda 18000*****), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 54,69 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 1.093,79€.

Conforme al artículo 13 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo frente a la presente propuesta de rectificación, podrá el interesado formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma.

En caso de que no se hiciera uso de dicho trámite en el plazo anteriormente indicado, la presente propuesta adquirirá carácter de definitiva, frente a la cual cabrán recurso de reposición, conforme dispone expresamente el artículo 220.3 de la LGT, según el cual “*Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de posición...*”, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la resolución que se recurre.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, APROBAR LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Nº 2**/2018 (Nº de Deuda 18000*****), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 54,69 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 1.093,79€.

614.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. NÚMERO DE REGISTRO: 2/18 Y 8**/18. DEUDAS NÚMEROS: 18000***** Y 18000*****. DOÑA A. T. L. C.**

.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 5 de abril de 2018, DOÑA A. T. L. C., con NIF 8*****, y domicilio a efecto de notificación en C/ Godofredo Ortega y Muñoz, *****, 06011 de Badajoz, formula Escrito de revisión contra la deuda nº 18000*****, (Liquidación nº 2**/2018) y la nº 18000*****, (Liquidación nº 8**/2018), del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, correspondiente al inmueble sito en C/ Francisco Luján, nº *****, con referencia catastral nº 5646204PD*****, por un importe de 1.093,79 € y de 546,73 €, respectivamente, consecuencia, por un lado de la adjudicación y partición de la herencia documentada en Badajoz, ante D. C. A. M. Í., en Escritura Pública con nº de protocolo 9**, de fecha 12 de junio de 2017, y por otro de la posterior enajenación del referido bien, al entender la recurrente que la operación está sujeta a bonificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 11 y 26 de enero de 2018, se liquidan por los Servicios Fiscales las transmisiones mencionadas, siendo ambas notificadas el día 02 de abril de 2018.

II.- La liquidación nº 2**/2018 del IIVTNU se practica como consecuencia de la adjudicación en favor de la interesada del bien relicto, determinándose un importe de

deuda tributaria de 1.093,79 €. La liquidación nº 8**/2018 del IIVTNU se practica a consecuencia de la transmisión onerosa de la cuota de participación de la interesada en dicho inmueble, determinándose un importe de deuda tributaria de 546,73 €.

III.- Con fecha 05 de abril de 2018, se presenta Escrito de alegaciones solicitando la revisión de las liquidaciones del encabezado, con fundamento en la consideración de que le son aplicables una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del IIVTNU, al tratarse de la transmisión de la vivienda habitual de la fallecida, en favor de sus legítimas herederas.

IV.- A la vista de la solicitud de parte, por Los Servicios Fiscales de este Ayuntamiento se procede el 09 de abril de 2018 a formular Propuesta de Baja del acto liquidatorio generador de la deuda nº 18000*****, (nº liquidación: 2**/2018), al apreciarse un error de hecho en la determinación de la cuota íntegra del IIVTNU, continuando su curso a efectos de periodo de pago el de la deuda nº 18000*****, (nº Liquidación 8**/2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), en cuanto a la revisión de actos en vía administrativa establece expresamente que: *“Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:*

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

SEGUNDO.- El artículo 220.1 de la LGT relativo a la “Rectificación de errores”, establece que *“El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.”*

Correlativamente, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone en su artículo 13 relativo al Procedimiento de rectificación de errores, que:

“1. (...)

2. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que le interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta”.*

Comprobado el expediente por los Servicios Fiscales, en relación a la liquidación con nº de deuda 18000*****, (nº liquidación: 2**/2018), por importe de 1.093,79 €, se detecta un error material en la liquidación del impuesto, al haberse practicado ésta sin tomar en consideración la bonificación del 95 %, que en las transmisiones mortis causa a título lucrativo de vivienda habitual en favor de los legítimos descendientes del causante, recoge el artículo 5 de nuestra Ordenanza Fiscal reguladora del tributo que nos ocupa.

Dicho error, ha motivado tal y como se indica en los antecedentes de hecho, una propuesta de baja de la liquidación del IIVTNU inicialmente practicada, pues siendo el hecho imponible del impuesto, la adjudicación mortis causa del 33,33 % de la vivienda habitual del finado, (Finca Registral 23*** del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz, Tomo 1110, Libro 569, Folio 148), procede aplicar en la liquidación del IIVTNU la meritada bonificación del 95 %, resultando procedente rectificar la liquidación inicialmente practicada por importe de 1.093,79 €, para pasar a ser ésta de 54,69 €.

Respecto a la liquidación con nº de deuda 18000***** (nº liquidación: 8**/2018), por importe de 546,73 €, no procede aplicar bonificación alguna pues la misma se generó por la transmisión onerosa del bien por parte de la actora, operación que constituye el hecho imponible objetivo del tributo conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que en relación con el mismo se regule bonificación por razón de la consideración de vivienda habitual.

De acuerdo con lo que antecede, procede rectificar la liquidación con nº de deuda 18000*****, (nº Liquidación: 2**/2018) en los términos expuestos, continuando su curso a efectos del periodo de pago la liquidación con nº de deuda nº 1800*****, (nº Liquidación: 8**/2018), dado que la interposición de recurso no conlleva la suspensión automática de la ejecución del acto administrativo.

PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN

SE ACUERDA LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Nº 2**/2018 (Nº de Deuda 1800*****), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 54,69 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 1.093,79€.

SE DESESTIMA LA RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Nº 8**/2018 (Nº DE DEUDA 1800*****), por importe de 546,73, CONFIRMÁNDOSE ÉSTA EN LOS TÉRMINOS INICIALMENTE PRACTICADOS.

Conforme al artículo 13 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo frente a la presente propuesta de rectificación, podrá el interesado formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de l notificación de la misma.

En caso de que no se hiciere uso de dicho trámite en el plazo anteriormente indicado, la presente propuesta adquirirá carácter de definitiva, frente a la cual cabrán recurso de reposición, conforme dispone expresamente el artículo 220.3 de la LGT, según el cual “*Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de posición...*”, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la resolución que se recurre.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, APROBAR LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Nº 2**/2018 (Nº de Deuda 1800*****), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 54,69 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 1.093,79€; igualmente, SE DESESTIMA LA RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Nº 8**/2018 (Nº DE DEUDA 1800*****), por importe de 546,73, CONFIRMÁNDOSE ÉSTA EN LOS TÉRMINOS INICIALMENTE PRACTICADOS.

615.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa LUIS TRINIDAD, S.A., por “construcción pista de fútbol 7 en Gévora. Expte. 1597/2016”.

616.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MESASOL UNO, S.L., por “poda de emergencia en Badajoz y poblados. RMT. 2015, Expte. 1813/2016”.

617.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MECANIZACIÓN EXTREMEÑA, S.A., por “suministro mobiliario destinado al nuevo edificio de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz”.

618.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa BELLOTOLO GRUPO SL., por “servicio de desratización, desinfección y desinsectación de las infraestructuras del casco urbano de Badajoz. Expte. 613/2013-P”.

619.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON P. T. V.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 75, 76, 77, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. A. M. R., Letrado con nº de colegiado 39** del ICABA, en representación de D. P. T. V. con D.N.I. 08***** y con domicilio a

efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Cornalvo nº ** (Las Vaguadas), por los daños que se dicen causados en el vehículo matrícula 50*****G el día 25 de mayo de 2017, aproximadamente sobre las 09:50 horas, se encontraba circulando por la Avenida de Elvas s/n Campus Universitario, Badajoz, más concretamente a la altura del Instituto de Medicina Legal cuando transitando debidamente con su vehículo se precipitó a un socavón el cual se hallaba en medio de la carretera, sin ningún tipo de señalización o advertencia, lo que le provocó una serie de averías en su vehículo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de agosto de 2017 se remite a la Sección de Policía Urbana del Ayuntamiento de Badajoz Informe de la Policía Local de fecha 25 de mayo de 2017 con el siguiente contenido:

“Que a las 10.55 horas del día de la fecha, han sido comisionados por nuestra Central para dirigirse al vial existente en la zona universitaria concretamente frente al Instituto anatómico Forense para comprobar un socavón existente sobre la calzada.

Personados en el lugar, los actuantes han verificado como efectivamente que sobre la calzada había un socavón considerable con manifiesto peligro para los conductores que transitaban dicha vía.

Que según testigos presenciales un momento antes había pasado un vehículo por dicho lugar y había reventado un neumático y causando diversos desperfectos al vehículo.

Que por dicho motivo se procede al acotamiento de dicha zona para evitar otro posible accidente dimanante del socavón mencionado”.

A continuación, adjuntan al informe datos del vehículo así como escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial con documentación adjunta presentado en el Registro del Ayuntamiento con fecha 19/07/2017 y con entrada en la Policía Local el 24/07/2017.

Segundo.- En fecha 03/01/18 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto acordando la iniciación de oficio del procedimiento y nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado trámite de subsanación, notificado al interesado con fecha 09/01/18, en fecha 18/01/18 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado y su letrado exponiendo los hechos

antes referidos solicitando una indemnización por importe de 2.847,34 € según el siguiente desglose:

- Daños materiales sufridos en el vehículo.....2.537,26 €, según factura que acompaña como documento nº 6.

- Lucro cesante.....310,08 €

Se adjunta al escrito la siguiente documentación:

- Fotocopia de permiso municipal de conductor de auto-taxis, así como permiso de circulación del conductor y del vehículo, de la tarjeta de inspección técnica de vehículos, de transporte de servicio público todo ello como documento nº 1.
- Fotocopia de factura en la que aparece un traslado de Badajoz al aeropuerto de Sevilla el día 25 de mayo como documento nº 2.
- Reportaje fotográfico como documento nº 3.
- Copia de factura telefónica como documento nº 4.
- Copia de informe de Policía Local de fecha 25 de mayo de 2017, como documento nº 5.
- Fotocopia de factura por importe de 2.537,26 € como documento nº 6.
- Copia de certificado de la empresa Radio Taxi como documento nº 7.
- Copia de certificado de la compañía Allianz como documento nº 8.

Cuarto.- Obran en el expediente a petición de la instructora, Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de fecha 16/02/18 del siguiente tenor literal:

“El interesado solicitó conocer la titularidad de la vía con anterioridad a esta reclamación patrimonial, contestándole con informe de fecha 26/09/17.

El lugar donde se produjo el accidente pertenece al Plan Parcial Terrenos Universitarios, dependiente de la Universidad de Extremadura.

Por tanto al producirse en una zona que no es de titularidad municipal, la reclamación de los daños deberá hacerla a la Universidad de Extremadura como propietaria de la vía”.

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 28/02/18, siendo notificado el 02/03/18 y compareciendo en las oficinas de Policía Urbana el día 9 de marzo de 2018 D. Á. M. R. V. en representación del reclamante a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Y según el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal *El lugar donde se produjo el accidente pertenece al Plan Parcial Terrenos Universitarios, dependiente de la Universidad de Extremadura* por lo que cabe considerar que los daños materiales sufridos por el reclamante no han sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, al ser competencia de la Universidad de Extremadura el mantenimiento de la vía donde se produjo el siniestro.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por la reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución DESESTIMATORIA de la solicitud de indemnización de daños deducida por D. A. M. R., en representación de D. P. T. V. por importe de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIB’VOS (2.847,37 €) por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud de indemnización de daños deducida por D. A. M. R., en representación de D. P. T. V. por importe de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIB'VOS (2.847,37 €) por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

620.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA F. H. R.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **DOÑA F. H. R.** con D.N.I. 07***** con domicilio en Badajoz, C/ Águila nº **** por los daños que se dicen ocasionados el día 30 de marzo de 2017 al sufrir una caída al terminar la calle Águila y pasar por la Plazoleta que le llevaba a la calle Serena al resbalar a causa de las bolas que hay en el suelo que caen de los árboles.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 04/04/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de reclamación suscrito por la interesada en el que se exponían los hechos antes referidos adjuntando a su reclamación fotografías en color de la calle donde se dice sufrido el accidente, e informe de Alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 30/03/17 a las 18:44.

Segundo.- En fecha 19/05/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 29/05/17, solicitando tanto evaluación económica del daño como proposición de prueba, con fecha 09/06/17 presenta escrito al que adjunta copia de factura por importe de 120,

00 euros y de contrato de trabajo indefinido de fecha 18/05/15, sin realizar valoración económica ni indicar la existencia de testigos que presenciaron la caída.

Con fecha 23/11/2017, presenta a través de registro general escrito al que adjunta diferente documentación médica así como partes de baja, de confirmación de incapacidad temporal y alta de fecha 05/10/2017 y diferentes facturas, cuantificando el importe de los daños que dice sufridos a consecuencia de la caída en 8.480 €.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1- Informe del Jefe del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 05/06/17 con el siguiente contenido:

“En respuesta a su escrito de fecha 25 de mayo de 2017 relativo a expediente de Responsabilidad Patrimonial iniciado a instancia de Dña. F. H. R.

El Servicio Municipal de Limpieza informa que la limpieza de las zonas interiores de la barriada de la UVA, no tienen asignada una frecuencia determinada, sino que ésta se realiza cuando el estado de los viales y plazas lo aconsejan o bien a requerimiento de los vecinos.

La última limpieza realizada por el Servicio de Limpieza anterior a la caída sufrida por Dña. F. H. R. se realizó con fecha 17 de marzo de 2017 como atestigua nuestro parte de trabajo”.

2.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 01/08/17 del siguiente tenor literal:

“Los árboles de referencia son de la especie Melia azedarach, cuyos frutos son una drupa que cae al suelo en la época otoñal.

La limpieza de dichos frutos en plazas y acerados corresponde al Servicio de Limpieza”

3- Informe ampliatorio del Jefe del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 10/01/18 con el siguiente contenido:

“En respuesta a su escrito de fecha 21 de diciembre 2017 relativo a expediente de Responsabilidad Patrimonial iniciado a instancia de Dña. F. H. R.

*Como se especificaba en nuestro informe de fecha 05 de junio de 2017, **la limpieza de las zonas interiores de la barriada de la UVA se realiza bien a demanda de los vecinos o cuando el estado de las mismas lo aconsejan**, desconocemos la fecha en que se han realizado las fotografías que acompañan la reclamación de Dña. F. H. R. y consideramos que **las labores llevadas a cabo en la limpieza de dicha plaza son las***

correctas sin que se pueda evitar que entre una limpieza y otra estos árboles desprendan algún fruto que pudiera haber provocado este incidente a pesar de que el mismo se produce el 30 de marzo de 2017, muy lejos de la época otoñal en el que el Servicio de Parques y Jardines indica que este fruto se desprende de su árbol”.

4.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 22/02/18 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la lesionada o cualquier otro traumatismo indirecto que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que ésta se encuentra curada sin secuelas de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 30 de marzo de 2017”.*

Quinto.- Recabado por la Instructora, obra en el presente expediente copia del contrato de “Gestión indirecta por cesión administrativa del servicio de limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., en fecha 24/09/10, vigente en la actualidad

Sexto.- Conferido trámite de audiencia a la empresa FCC, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, notificado en fecha 19/02/18, se presenta escrito de alegaciones el 13/03/18 por D. O. Z. M., actuando en nombre y representación de FCC, S.A solicitando la exoneración de la responsabilidad de la empresa, indicando en la Alegación CUARTA respecto a las conclusiones lo siguiente:

- a) No consta el origen de la caída, que presumible y fundadamente se atribuye a los restos de frutales en la calzada, pero no se acredita dicha circunstancia.*
- b) No constando se recibiera aviso alguno en relación a la existencia de suciedad en la calzada, ni que conste reclamación alguna por otro ciudadano previo o posterior al día de los hechos.*
- c) De estimarse que la caída fue provocada por los frutales, debiera imputarse la responsabilidad a la empresa concesionaria de la gestión de parques y Jardines y no a mi representada”.*

Séptimo.- En fecha 19/03/17 se realiza el trámite de puesta de manifiesto del expediente, siendo notificado con fecha 26/03/18 a fin de obtener copia, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes, personándose en fecha 27 de marzo de 2018 la reclamante a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, se presenta con fecha 10/04/17 escrito de alegaciones reiterando su petición de indemnización por importe de 8.480 euros y proponiendo en este momento prueba testifical, pese al requerimiento inicial sin haberlo hecho ni haber realizado en ninguno de sus escritos anteriores referencia alguna tras el requerimiento de subsanación, que no se ha practicado por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica, además de no indicar ni la dirección ni número de teléfono de ninguna de las personas que en este último escrito relaciona.

Adjunta además a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:

- Fotocopia de Informa SOAP de Medicina de fecha 15/11/2017.
- Fotocopia de Historia Clínica Resumida de fecha 02/04/18.
- Fotocopia en blanco y negro de tres fotografías en la que indica *“muestran el estado en el que estaba el acerado”* pero en las que no puede apreciarse en absoluto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y **el artículo 32.1 de la Ley 40/2015** que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por

los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no han quedado acreditados los requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, de los informes obrantes en el expediente se extrae la conclusión que los frutos son de una especie que caen al suelo en la época otoñal, produciéndose la caída de la Sra. H. R. el día 30 de marzo de 2017, fecha bastante alejada de la indicada por el Servicio competente para que hubiera drupas en el suelo y más aún cuando según el informe del Servicio de Limpieza *La última limpieza realizada por el Servicio de Limpieza anterior a la caída sufrida por Dña. F. H. R. se realizó con fecha 17 de marzo de 2017 como atestigua nuestro parte de trabajo.*

Todo ello unido a las alegaciones efectuadas por la empresa concesionaria lleva a concluir que no puede achacarse que los daños sufridos por la reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que han cumplido su obligación de limpieza de plazoleta en días previos a la caída, desconociéndose como indica el informe del propio Servicio de Limpieza, la fecha exacta en las fotografías aportadas en el escrito inicial de reclamación, fueron obtenidas.

A mayor abundamiento, y dado que no existe constancia de existencia de otras caídas en la misma vía ni el día en que se dicen sucedidos los hechos ni con anterioridad ni en fechas posteriores, cabe afirmar que el estado que se aprecia en la fotografías aportadas en el supuesto de corresponder a fechas próximas a la indicada en la reclamación, no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos exigibles, lo que lleva a considerar que la situación de la calle no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención.

IV.- Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical no se ha realizado al considerarla innecesaria por entender que no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, dado que iría encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V. Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **DOÑA F. H. R.** por daños que se dicen sufridos el día 30/03/17 por importe de **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS (8.480 euros)** por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **DOÑA F. H. R.** por daños que

se dicen sufridos el día 30/03/17 por importe de **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS (8.480 euros)** por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

621.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE EXCESO DE FESTIVOS AÑO 2016 DEL SERVICIO DE POLICÍA LOCAL.- Presentada propuesta por el Servicio de Policía Local, para la realización de exceso de festivos durante el 2016, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
L. B., E.		551,10 €
M. S., F. J.		280,59 €
M. D., J. M.		801,45 €
R. C., Y.		467,65 €
G. B., R.		187,06 €
C. M., J. J.		374,12 €
D. M., Á. M.		551,10 €
De la E. C., J. L.		250,35 €
Seguridad Social		845,07 €
TOTAL		4.308,49 €

622.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE EXCESO DE FESTIVOS AÑO 2017 DEL SERVICIO DE POLICÍA LOCAL.- Presentada propuesta por el Servicio de Policía Local, para la realización de exceso de festivos durante el 2017, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
L. B., E.		280,59 €
M. D., J. M.		374,12 €
R. C., Y.		223,45 €
C. M., J. J.		1.141,18 €
D. M., Á. M.		860,59 €
De la E. C., J. L.		93,53 €
Seguridad Social		725,52 €
TOTAL		3.698,98 €

623.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
B. L., J. M.		703,42 €
A. G., R.		703,42 €
S. C., J. A.		713,16 €
T. de la T., F. J.		722,91 €
A. D., J.		750,25 €
M. C., F.		722,91 €
Seguridad Social		1.130,49 €
“Navidad Pedanías”		
TOTAL		5.446,56 €

624.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE VÍAS Y OBRAS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Vías y Obras, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
L. M., E.		295,49 €
G. V., J. A.		279,84 €
G. R., J. M.		266,02 €
J. V., P.		313,53 €
O. P., P.		266,02 €
R. M., L.		300,16 €
Seguridad Social		419,94 €
“Carnaval 2018”		
TOTAL		2.141,00 €

625.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DON G. B. G. T., con NIF 76*****, y domicilio en URBANIZACIÓN URNIVERSITARIA, Nº ** - 06006 Badajoz, actuando en

representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, con CIF G-06*****, y domicilio social en URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, Nº ** - 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 4.200,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA de una subvención por importe de 900,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON G. B. G. T., con NIF 7*****, y domicilio en URBANIZACIÓN URBANIVERSITARIA, Nº ** - 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, con CIF G-064*****, y domicilio social en URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, Nº ** - 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 05/04/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, una subvención directa por importe de 900,00 euros, con cargo al

crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización DEL 1 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

626.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON J. L. M. R., con NIF 08*****, y domicilio en C/ LA ERA, ** - 06194 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEBÓTOA, con CIF G-061*****, y domicilio social en PLAZA DE ESPAÑA S/N - 06194 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 1.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 1.500,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEBÓTOA de una subvención por importe de 1.100,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON J. L. M. R., con NIF 08*****, y domicilio en C/ LA ERA, ** - 06194 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEBÓTOA, con CIF G-061*****, y domicilio social en PLAZA DE ESPAÑA

S/N - 06194 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 1.100,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 02/04/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE VALDEBÓTOA, una subvención directa por importe de 1.100,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización DEL 1 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3

del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

627.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON A. J. O. S., con NIF 08*****, y domicilio en C/ BATALLA FUENTES DE OÑORO, *** - 06009 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS MIRADOR DEL CERRO GORDO, con CIF G-06*****, y domicilio social en C/ BATALLA FUENTES DE OÑORO,

*** - 06009 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 10.750,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS MIRADOR DE CERRO GORDO de una subvención por importe de 2.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON A. J. O. S., con NIF 08*****, y domicilio en C/ BATALLA FUENTES DE OÑORO, *** - 06009 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS MIRADOR DEL CERRO GORDO, con CIF G-065*****, y domicilio social en C/ BATALLA FUENTES DE OÑORO, *** - 06009 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 05/04/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS MIRADOR DEL CERRO GORDO, una subvención directa por importe de 2.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con

destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización DEL 1 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser

abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

628.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON R. O. A., con NIF 08*****, y domicilio en C/ MATILDE LANDA, Nº *****, 06008 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN ROQUE, con CIF G-060*****, y domicilio social en PLAZA PABLO PAREJO GARCÍA, S/N, 06008 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 8.235,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN ROQUE de una subvención por importe de 8.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON R. O. A., con NIF 08*****, y domicilio en C/ MATILDE LANDA, Nº *****, 06008 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN ROQUE, con CIF G-060*****, y domicilio social en PLAZA PABLO PAREJO GARCÍA, S/N, 06008 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de

gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 15/03/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 8.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN ROQUE, una subvención directa por importe de 8.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización DEL 1 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

629.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.- DON F. C. M., con NIF 08*****, y domicilio en C/ RAFAEL LUCENQUI, *****, 06004 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA MARINA, con CIF G-060*****, y domicilio social en C/ HÉROES DE CASCORRO, 4 B, 06004 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para MUESTRA DE FOLKLORE CIUDAD DE BADAJOZ 2018 que, por importe de 2.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de

este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 6.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Alcalde, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA MARINA de una subvención por importe de 2.500,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON F. C. M., con NIF 08*****, y domicilio en C/ RAFAEL LUCENQUI, *****, 06004 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA MARINA, con CIF G-06*****, y domicilio social en C/ HÉROES DE CASCORRO, 4 B, 06004 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para MUESTRA DE FOLKLORE CIUDAD DE BADAJOZ 2018 que, por importe de 2.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 15/03/2018, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN DE VECINOS SANTA MARINA, una subvención directa por importe de 2.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de MUESTRA DE FOLKLORE CIUDAD DE BADAJOZ 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad el 18 y 19 de mayo de 2018.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

630.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000961.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

POLICÍA LOCAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
98	16/03/2018	Relativo expte: 951/2017. Rc.9932-suministro y montaje de videowall para las dependencias de la Policía Local de Badajoz	EURO COP SECURITY SYSTEMS SL RAMON GARCÍA ESTEVE	133499,99

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

631.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000762.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

POLICÍA LOCAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
2017-P-755	06/03/2018	Adquisición 2 botes de 30 litros cada uno de gel de manos para limpieza sin enjuague. reconocimiento extrajudicial de crédito	HELPA SA ALEJANDRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	576,44

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

632.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000950.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
EMIT-15	15/03/2018	Factura para el reconocimiento extrajudicial de crédito. Expediente de gastos nº 2249/2017. Servicio de Emprendimiento, Empleo y Formación. Maniquí	INICIATIVAS SALGADO MERINO SL JOSÉ PABLO SALGADO VAQUERIZO	637

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
		multifuncional para enfermería y un simulador RPC pract man adulto y niño		

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

633.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000897.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
342	12/03/2018	Equipos Médicos	CEBALLOS NÚÑEZ S.L PEDRO MANUEL CEBALLOS CASTON	1.723,83

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

634.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000930.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y

Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALCALDÍA:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
P2018/0014	14/03/2018	Contrato patrocinio con Santa Teresa Club Deportivo, para difusión campaña publicitaria	SANTA TERESA CLUB DEPORTIVO PABLO MANUEL RITORE GARCÍA	2.500,01

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

635.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000937.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

GABINETE DE PROYECTOS:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
20180272	14/03/2018	Mantenimiento multifunción Samsung C9250ND	CINPROEXT 2007 SL. FRANCISCO MENESES POZO	320,67

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

636.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/000963.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
180261	16/03/2018	SOBRES TAMAÑO FOLIO	Gráficas Borame	605

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

637.- **APORTACIÓN MUNICIPAL A INMUBA POR EJECUCIÓN SUBSIDIARIA EN CALLE EUGENIO HERMOSO Nº 42, POR EXPEDIENTE RU-16-09.**- En relación a las cantidades a satisfacer respecto a la obra de ejecución subsidiaria en calle Eugenio Hermoso, 42, por expediente RU-16-09, y con arreglo a lo acordado en la Junta de Gobierno Local de fecha 11/10/13, por el que se aprobaba el procedimiento de Concesión de Transferencias de Capital a Inmuba, S.A., y procedimiento de justificación, así como informe emitido por Intervención en el que se hace constar que se considera justificada de forma suficiente el importe de 18.108,98 €, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve se proceda al abono a INMUBA, S.A. de dicha cantidad, existiendo crédito con cargo a la operación núm. 22018008127 del Presupuesto General de Gastos de 2018, según el mencionado informe de Intervención.

638.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE EMPRENDIMIENTO, EMPLEO Y FORMACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Emprendimiento, Empleo y Formación, número de expediente de gasto 873/18, por adquisición de material para la especialidad de montaje y reparación de sistemas

microinformáticos, con cargo al proyecto de formación en alternancia con el empleo: “Badajoz Río”, por importe de 9.573,94 €, siendo proveedor EUROCON SISTEMAS INFORMÁTICOS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.897 nº de referencia RC: 2.258, Código de Proyecto: 2017/3/241/34/1.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.